



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 70 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230039500	Procesos Ejecutivos	Roberto Rafael Rochel	Sherla Rosa Orozco Noriega, Vairon Jesus Acosta Gutierrez	03/05/2024	Auto Decide - Suspende Proceso
08433408900320240010400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Duvis Oyola Conrado, Luz Marina Oyola Conrado, Maria Isabel Barcelo Oyola	03/05/2024	Auto Decide
08433408900320240011000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Johann Andres Maldonado Miranda	03/05/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Corrección De La Providencia De Fecha 17 De Abril De 2024
08433408900320240014200	Tutela	Ana Viloria Montoya	Eps Sanitas	03/05/2024	Sentencia

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4c18f018-ad31-42aa-a5f0-925c653ad7e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 70 De Lunes, 6 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240015700	Tutela	Amalia Caro Barrios	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	03/05/2024	Auto Ordena - . Remitir El Presente Conflicto De Competencia Propuesto Por El Juzgado Tercero Penal Municipal De Envigado Con Función De Control De Garantías, A Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, De Acuerdo Con El Artículo 16 De La Ley 270 De 1996.
08433408900320240016200	Tutela	Brayner Ivan Sarmiento Morales	Viva Tu Credito S.A.S, Claro Soluciones.-	03/05/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240016300	Tutela	Julio Enrique Duran Duran	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar Atlantico	03/05/2024	Auto Admite

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 6 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4c18f018-ad31-42aa-a5f0-925c653ad7e4



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-40-89-003-2024-00104-00

**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

**DEMANDADO:** BARCELO OYOLA MARIA ISABEL C.C. No. 32614940

OYOLA CONRADO LUZ MARINA C.C. No.22529633

OYOLA CONRADO DUVIS C.C. No.22526893

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la solicitud múltiple elevada por el apoderado de la parte demandante. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, 03 de mayo de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente el memorial allegado por el doctor, LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, en el cual efectúa las siguientes solicitudes:

“

1. Se me suministre el LINK de acceso al expediente de la referencia o en su defecto se me escanee y envíe el proceso de la referencia, cuaderno principal y de medidas.
2. Se me suministre constancia de inscripción de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia.
3. Así mismo solicito se me expida certificación del estado actual del proceso,
4. Se me suministre copia de los descuentos, y títulos judiciales o depósitos judiciales descontados a los demandados
5. Se requiera a la Adres, a fin de que informe los datos de los empleadores y/o pagadores (nombre/Razon social) (Nit / Cedula) de los demandados.- “

En cuanto al primer punto, **1.** se le remitió el link del proceso mediante correo electrónico, el día 02 de mayo de 2024, como se observa a folio 05 del expediente digital, enviando el link se supera también el punto número dos, **2.** de su solicitud, ya que ahí puede constatar los oficios remitidos y las constancias de envío de los oficios, en cuanto al punto número **3,** ordénese por secretaria se sirva expedir certificación a costa de la parte interesada, certificación del estado actual del proceso, conforme a lo prevenido en el artículo 115 del CGP, Y Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023, el punto número **4,** concerniente a consulta de títulos judiciales, se le comunica que las solicitudes que se relacionen con Depósitos deberán hacerse únicamente a través del formulario DEPOSITOS JUDICIALES, al cual puede acceder a través del enlace <https://forms.office.com/r/Yxf5YSHfV>, en cuanto al punto número **5.,** es una carga procesal de las partes y dicha solicitud, no viene precedida de un agotamiento a través de los medios ordinarios que tienen las partes para averiguar lo concerniente a sus intereses, podría afectarse el derecho de igualdad de los intervinientes, además que el ejecutante podían acceder a dicha información dirigiendo una petición a la entidad en comento, por lo que no se accede a lo solicitud de requerir a la entidad ADRES. En merito de lo expuesto téngase del modo señalado las respuestas a la solicitudes enumeradas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:  
Tomas Rafael Padilla Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574ea9dcacf3c6312ebe94b9e0aa713b21bded0cbfd3516693237a243a36880**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.  
70  
Malambo, mayo 06 de 2024.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD. 08433-40-89-003-2024-00110-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA o  
"COMULTRASAN" NIT 804009752-8

**DEMANDADA:** JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA C.C. No.1.048.279.761

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**SEÑOR JUEZ:** Al despacho solicitud de corrección de mandamiento de pago de fecha 17 de abril del 2024 en el numeral segundo, ya que la fecha del pagare No. 070- 0039-004993977 se hace exigible es el 08 de abril del 2024, y no como se indica en dicho auto. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 03 de mayo de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y a lo que se refiere el memorialista, el Art. 286 del CGP establece que "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

**PRETENSIONES**

Se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN" o "COMULTRASAN"** y en contra de **JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA** por las siguientes sumas de dinero, de conformidad con:

**El pagaré desmaterializado No. 002-0039-005335270:**

1. Por la suma de NUEVE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9,002,896.00), por concepto de **capital adeudado**, exigible desde el 16 de Octubre de 2023.
2. Por los **intereses moratorios del capital adeudado**, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, exigibles desde el 17 de Octubre de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

**El pagaré No. 070-0039-004993977:**

3. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1,823,189.00), por concepto de **capital adeudado**, exigible desde el 8 de Abril de 2023.



Sede Bogotá: Calle 19 No. 7-48 Of. 2101 Edificio Covinoc  
Sede Cali: Carrera 3 #11-32 Of. 602 Edificio Edmond Zaccour

(+57) 3226415829

<https://www.verpyconsultores.com/>

[contactovisionjuridica@verpyconsultores.com](mailto:contactovisionjuridica@verpyconsultores.com)

Consecutivo Verpy: 24124-024-2024-10570

Página 2 de 5

4. Por los **intereses moratorios del capital adeudado**, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, exigibles desde el 9 de Abril de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

5. Por las agencias y costas del presente proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De acuerdo con lo anterior y constatado el escrito de la demanda, se logra identificar que el juzgado en el auto de fecha 17 de abril de 2024, que libro mandamiento de pago , en su numeral segundo no erro u omitio o cambio palabras o altero estas en su disposición, puesto que se dictó mandamiento de pago conforme las pretensiones del escrito de la demanda, tal como se avizora en la imagen puesta anterior.

Al no existir error por parte del Despacho, no se accederá a la solicitud de corrección, por no darse los presupuestos de la misma.

por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la providencia de fecha 17 de abril de 2024, elevada por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02

**Firmado Por:**

Notificado Mediante Estado No. 70  
Malambo, mayo 06 de 2024.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037,  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:

**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dee0530bdb4f2a8bcde399efab957be64339fcb0cad60d59fe4614002a7d831**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00395-00**

**DEMANDANTE:** ALIS MARIA CARRILLO DE ROCHEL MOVILLA con C.C 22.431.777

**DEMANDADA:** VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ con C.C 72.056.094.  
SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA con C.C 1.048.277.344

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO**

**SEÑOR JUEZ:** A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 29 de abril de 2024 el apoderado de la parte demandante presenta una solicitud de suspensión del proceso, coadyuvada por la parte demanda, los señores VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ Y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, 03 de mayo de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el día 29 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante presenta una solicitud de suspensión del proceso, coadyuvada por la parte demanda.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones: El artículo 161 del CGP, establece:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso.*

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión esta tiene un término de sesenta (60) días, desde la presentación del escrito, entendiéndose que este fue presentado al despacho el día 29 de abril de 2024, se suspenderá el proceso hasta el día 29 de junio de 2024.

Además de lo anterior, los demandados señores VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ Y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA, manifiestan conocer el auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2024, , en aplicación al artículo 301 del CGP, que señala:

*(...)La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente a los señores VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ Y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA del Auto adiado 17 de enero de 2024 en el





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ Y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA hasta el día 29 de junio de 2024.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**.

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar notificados por conducta concluyente a los señores VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ Y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA del auto de fecha 17 de enero de 2024 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.
2. SUSPENDER el presente proceso hasta el día 29 de Junio de 2024, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff70ec975032a28d6683f2f6008e5003c75e9884e3a2e0569d74f2555cb60d5c**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-40-89-003-2024-00163-00**

**ACCIONANTE:** JULIO DURAN DURAN.

**ACCIONADO:** COMFAMILIAR ATLÁNTICO

**PROCESO:** TUTELA

**DERECHO:** EDUCACIÓN, EDUCACIÓN ESPECIAL, INCLUSIÓN, REHABILITACIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD.

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, abril 24 de 2024.

La secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JULIO DURAN DURAN** instauró acción de tutela contra **COMFAMILIAR ATLANTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN, EDUCACIÓN ESPECIAL, INCLUSIÓN, REHABILITACIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD**. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por **JULIO DURAN DURAN** contra **COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**VINCULAR: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO; SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.**

**2º. ORDENAR** al representante legal de **COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO** y a las vinculadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO; SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**. se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO** y a las vinculadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO; SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**3º. ADVERTIR** a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070

MALAMBO 06 DE MAYO DE 2024.

LA SECRETARIA

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo-Atlántico. Colombia

conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**4º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos


[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@comfamiliar.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfamiliar.com.co)

[notificacionesjudiciales@ssf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ssf.gov.co)

[julioduranduran@hotmail.com](mailto:julioduranduran@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**



**RAD. 08433-40-89-003-2024-00157-00**

**ACCIONANTE:** AMALIA CONCEPCION CARO BARRIOS

**ACCIONADO:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**PROCESO:** TUTELA

**DERECHO:** DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.  
Malambo, mayo 02 de 2024.

La secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

En lo que hace a la competencia por el factor territorial, ha sido criterio constante de la Corte Constitucional el indicar que este puede ser establecido a partir de dos circunstancias: (i) por el lugar donde ocurre la violación o amenaza que la motivare y (ii) por el lugar donde la vulneración de los derechos produce efectos; de tal forma que, quien demande la protección de sus derechos fundamentales a través de la tutela, se encuentra facultado para interponerla en cualquiera de los lugares donde tenga incidencia la presunta vulneración. [E] alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista.

La competencia para conocer de la demanda de tutela sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, regulan la competencia en materia de tutela, previendo que son competentes para conocer de dicha acción constitucional, a prevención, todos los Jueces del territorio nacional, siempre y cuando tengan jurisdicción en el lugar donde se esté vulnerando el derecho fundamental cuya protección se invoca, y tratándose de medios de comunicación, son competentes los jueces del Circuito del lugar donde se esté produciendo afectación a las garantías fundamentales.

Implica lo anterior que, en lo que hace a la acción de tutela, los únicos conflictos de competencia que pueden existir se supeditan: (i) el factor territorial, en atención al lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales, y (ii) al factor funcional, referente este al conocimiento propio de las acciones dirigidas contra medios de comunicación.

En lo que hace a la competencia por el factor territorial, ha sido criterio constante de la Corte Constitucional el indicar que este puede ser establecido a partir de dos circunstancias: (i) por el lugar donde ocurre la violación o amenaza que la motivare y (ii) por el lugar donde la vulneración de los derechos produce efectos; de tal forma que, quien demande la protección de sus derechos fundamentales a través de la tutela, se encuentra facultado para interponerla en cualquiera de los lugares donde tenga incidencia la presunta vulneración.

*“El alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista”*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 069

MALAMBO 06 DE MAYO DE 2024.

LA SECRETARIA

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: [J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia

Asimismo, ha señalado la Alta Corporación, que la libertad que se otorga al accionante está limitada por las reglas de competencia del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

*“En este sentido, la competencia “a prevención” contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000[8], significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante”.*

Cabe mencionar que este despacho se declaró incompetente para conocer de la presente acción mediante auto de calenda del 30 de abril de 2024, ordenando remitir a los juzgados municipales de Envigado la presente acción constitucional, no obstante, por medio de auto comunicado el 02 de mayo de 2024 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Envigado Con Función de Control de Garantías, remite nuevamente el expediente de marras ordenando conocer la presente acción constitucional.

Olvida el homologo, que nos encontramos en un orden jerárquico horizontal, pues manifiesta en su auto que esta agencia judicial es la competente para conocer de la precitada acción, sin embargo, el correcto proceder no era remitir el plenario nuevamente a este despacho sino remitir el conflicto de competencia puesto en conocimiento de esta agencia judicial puesto que este conflicto propuesto de manera condicionada en el auto la cual no es clara, toda vez que indica que de no aceptar lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Envigado Con Función de Control de Garantías propone de manera subsidiaria el conflicto, el cual debería ser resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela, y con el propósito de evitar que se postergue aún más una decisión de fondo en el presente trámite, esta agencia remitirá el presente asunto como la normatividad lo indica, toda vez que se encuentra en orfandad probatoria la remisión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente remitido por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Envigado Con Función de Control de Garantías, haciendo la salvedad que correspondía a estos la remisión al proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**R E S U E L V E:**

**1º. REMITIR** el presente conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Envigado Con Función de Control de Garantías, a Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

**2º. NOTIFICAR** la presente decisión a la parte interesada dentro del presente trámite constitucional.

[carobarriosamalia@gmail.com](mailto:carobarriosamalia@gmail.com)

[secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

[j03penalmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03penalmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 069

MALAMBO 06 DE MAYO DE 2024.

LA SECRETARIA

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f28b4c42e32c9a54fe2b9e2b7ebb94cc224387b8e32fa0f15969f5a0f944dc6**

Documento generado en 03/05/2024 02:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2024-00162-00**

**ACCIONANTE:** BRAYNER IVÁN SARMIENTO MORALES

**ACCIONADO:** CLARO SOLUCIONES Y VIVA TU CRÉDITO

**DERECHO:** PETICIÓN Y HABEAS DATA

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Mayo 03 de 2024.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Mayo Tres (03) de dos mil Veinticuatro (2024).

El señor **BRAYNER IVÁN SARMIENTO MORALES** instauro acción de tutela en contra de **CLARO SOLUCIONES Y VIVA TU CRÉDITO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

**RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **BRAYNER IVÁN SARMIENTO MORALES**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** Al representante legal de **CLARO SOLUCIONES Y VIVA TU CRÉDITO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Se le advierte a **CLARO SOLUCIONES Y VIVA TU CRÉDITO** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

**3º. VINCULAR** a **DATA CREDITO (EXPIRAN)**, **CIFIN (TRANSUNION)**, **BAGUER Y YANBAL** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **DATA CREDITO (EXPIRAN)**, **CIFIN (TRANSUNION)**, **BAGUER Y YANBAL** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**4º.** Se le advierte al accionado y vinculados que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado y vinculado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

**5º.** Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-4089-003-2024-00162-00**

**ACCIONANTE:** BRAYNER IVÁN SARMIENTO MORALES

**ACCIONADO:** CLARO SOLUCIONES Y VIVA TU CRÉDITO

**DERECHO:** PETICIÓN Y HABEAS DATA

**6º. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[sarmientobrayner43@gmail.com](mailto:sarmientobrayner43@gmail.com)

[solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co)

[servicioalcliente@vivatucredito.com](mailto:servicioalcliente@vivatucredito.com)

[notificaciones@baguer.com.co](mailto:notificaciones@baguer.com.co)

[servicioalcliente@baguer.com.co](mailto:servicioalcliente@baguer.com.co)

[ateservicioalciudadano@experian.com](mailto:ateservicioalciudadano@experian.com)

[reclamos@experian.com](mailto:reclamos@experian.com)

[soportedatacredito@datacredito.com](mailto:soportedatacredito@datacredito.com)

[servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com)

[servicioalcliente@vivatucredito.com](mailto:servicioalcliente@vivatucredito.com)

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 50**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : ANA VILORIA MONTOYA  
Accionado : SANITAS EPS  
Radicación : 08433-40-89-003-2024-00142-00  
Derechos : SALUD

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**1.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **ANA VILORIA MONTOYA** instauró acción de tutela contra **SANITAS EPS** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS:**

Indica la accionante relata dentro de lo acción de tutela lo siguiente:

me encuentro afiliada activa a **SANITAS E.P.S**

Actualmente presento el siguiente cuadro CLINICO DE VARIOS MESES DE EVOLUCION CARATERIZADO POR ANIMO BAJO , LLANTO FACIL , PERDIDA DEL AUTOCUIDADO , PERDIDA DEL APETITO CON MARCADO DETERIORO FISICO , PERDIDA PROGRESIVA Y MARCADA DE PESO, ACTUALMENTE INMOVILIZADA EN CAMA POR DESATURACION SEVERA AL MOVIMIENTO Y REQUERIMIENTO DE OXIGENO LAS 24 HORAS , HA PRESENTADIO CAMBIOS COMPORTAMENTALES , COMO IRRITABILIDAD , FASCIE DEPRIMIDA , CAMBIOS DE HUMOR HACIA LA TRISTEZA Y MELANCOLIA, IDDEAS DE MINUSVALIA Y DESESPERANZA MARCADAS. ANTECEDENTES: PERSONALES: CARDIOPATIA NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD PULMONAR NO ESPECIFICACADA, CON REQUERIMIENTO PERMANENTE DE OXIGENO POR CANULA NASAL

Además de lo anterior, no cuento con los recursos económicos requeridos para contratar personal de apoyo con el fin de atender mi actual condición de salud .

Que en virtud a lo expuesto se solicitó de forma verbal, a la accionada, la autorización del tercero cuidador primario,

Que la accionada EPS, negó el suministró de lo solicitado.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070  
MALAMBO 06 MAYO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

## 2.2. PRETENSIÓN

La señora ANA VILORIA MONTOYA, pretende mediante este mecanismo:

**2.AMPARAR los derechos fundamentales invocados como vulnerados, al negar la autorización del tercero cuidador primario .**

**3 ORDENAR a la accionada EPS la autorización y entrega de las órdenes de servicio mediante las cuales se requiere la colocación de un tercero cuidador primario 24/7 para paciente en cama,**

**4.ORDENAR a la accionada EPS la entrega de la autorización del medicamento zolof 50 mg requerida para el manejo de mi patología**

## 3.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 22 de abril del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción el cual fue notificado el 22/04/2024.

## 4.- INFORMES:

### SANITAS EPS

Al respecto, llama la atención señor Juez, la referencia de la accionante al referirse de su cuidado donde se infiere que la solicitud de cuidador domiciliario corresponde más a una problemática de índole social – familiar, para el cuidado a cargo. Pretendiendo que EPS SANITAS realice el cubrimiento económico del servicio de cuidador para la atención de las actividades básicas cotidianas.

Es de señalar que la señora fue valorada por el médico especialista en medicina interna el día 29 de enero de 2024 conceptuó:

“ANÁLISIS PACIENTE CONTEXTO DE ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR CONTEXTO DE INTERBNACION RECIENTE POR INSUIENCIENCIA RESPIRATORIA Y DESCOMEPSNACION DE FALLA CARDIACA ADEMÁS CON AGUDIZACION DE FALLA RENAL CRONICA , EN LA ACTUALIDAD SIN DATOS DE SIRS , SIN DATOS DE FALLO DE BOMBA , POR MEDICINA INETRNA SE DA CONTINUIDAD a sus manejos SOLO SE SUSPENDE APORTES DE FUROSEMIDA YA QUE NO LA TOLERA Y SE LE INDICA ESPIRONOLACTONA , SE EL EXPLOICA QUE TIENE OCONTRAIUNDICADO EL USOD E HIDROCLORTIAZIDA. SE DA ORDEN DE CONTROL NEUMOLOGICO Y POR PROGRAMA RENAL”

5.- Es necesario señalar al Despacho que la valoración medica que aporta la accionante de Psiquiatría fue a mutuo propio y de manera particular y no hace parte de la red adscrita a la EPS SANITAS.

Es preciso traer a colación también la Jurisprudencia Constitucional, que estima, que para que proceda la acción de tutela, el servicio médico requerido por el paciente accionante debe haber sido ordenado por un médico adscrito a esta entidad, la cual es la encargada de garantizar la prestación del servicio, tal y como se indica en la sentencia T-760 de 2008, que reza:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070  
MALAMBO 06 MAYO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*“4.4.3.2.2. Con el tiempo, la jurisprudencia constitucional fue precisando los criterios de aplicación la regla de acceso a los servicios de salud que se requerían y no estaban incluidos en los planes obligatorios de salud. Actualmente, la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.” (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

La cobertura de los servicios de salud no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores.

Por lo anterior para las actividades básicas cotidianas; ir al baño, vestirse, alimentarse, trasladarse, suministro de medicamentos orales o supervisión para de ambular, estos servicios de cuidador no se encuentran dentro de las coberturas para la atención domiciliaria en el Plan de Beneficios en Salud.

6.- Respecto al cubrimiento de CUIDADOR, el Ministerio de Salud en la Resolución 5928 de 2016 del 30 de noviembre 2016, considerando el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 consagra como deber de las personas el Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.

*“El servicio de cuidador la Corte Constitucional en Sentencia T154 de 2014, realiza un análisis en relación con su naturaleza concluyendo que (...) el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos” Que la misma Corte determinó que “El servicio de cuidador está expresamente excluido del P. O. S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores», Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado” T-096 de 2016.*

El servicio de cuidador no está cubierto de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2366 de 2023 *“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”* reza textualmente en el Artículo 24:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070  
MALAMBO 06 MAYO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*“Artículo 24. Internación domiciliaria. La internación en la modalidad extramural domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está financiada con recursos de la UPC, en los casos que sea considerada pertinente por el profesional tratante, bajo las normas vigentes. Esta financiación está dada sólo para el ámbito de la salud.*

*Parágrafo. En sustitución de la hospitalización institucional, conforme con la recomendación médica, las EPS y entidades adaptadas, a través de las IPS, serán responsables de garantizar las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención, según lo dispuesto en las normas vigentes.”*

**Esta cobertura está dada sólo para el ámbito de la salud y no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores, aunque dichos servicios sean prestados por personal de salud.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Consideramos, que la familia no puede apartarse de su responsabilidad respecto de los cuidados básicos y acompañamiento que necesita la accionante y no puede trasladar la responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S, ya que esta Entidad cumplirá con la cobertura económica y garantía de acceso de la paciente a los servicios de salud, sin embargo, no puede prestar servicios de apoyo y asistencia social que no le corresponden.

Sobre la participación del grupo familiar, vale la pena resaltar la Sentencia T-209 de 1999 de la Corte Constitucional que enfatiza:

*“(…) Cualquier programa de hospitalización parcial o de tratamiento ambulatorio requiere del compromiso familiar brindando apoyo y colaboración para la asistencia a consultas y terapias, el mantenimiento de una adecuada presentación personal, la supervisión en el desplazamiento y el cumplimiento de normas, la toma de medicación, el estímulo afectivo y emocional para la recuperación del paciente, reuniones familiares de acuerdo con lo programado con el equipo terapéutico y demás actividades que contribuyan eficazmente a la estabilidad y bienestar de los enfermos dentro del comprensible estado de sus dolencias (...).”*

La Constitución en su artículo 42 se pronunció sobre las obligaciones recíprocas, que deben cumplir los miembros dentro de la familia así:

**"Art. 42 Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de recordar, lo dispuesto en el artículo 95 numeral 2 de la constitución pues la familia tiene el deber de solidaridad y cuidado del paciente.

## **5.- PRUEBAS**

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

## **6.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **ANA VILORIA MONTOYA** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SANITAS EPS**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070  
MALAMBO 06 MAYO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **ANA VILORIA MONTOYA** considera que **SANITAS EPS** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿**SANITAS EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, de la señora **ANA VILORIA MONTOYA** al no suministrarle los servicios de cuidador; Para lo cual, ¿previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional?

## **8. MARCO JURISPRUDENCIAL**

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

### **CARGA DE LAPRUEBA**

*“La Corte ha establecido que, si bien es cierto, puede mediar una negación indefinida como es el hecho de argumentar por parte del accionante la ausencia de recursos económicos que posibiliten el pago de los servicios NO-POS reclamados, es necesario que este en su calidad de interesado arrime al juez de tutela todos los medios de convicción que desee, con el fin de acreditar sus reales posibilidades financieras; lo anterior, sin que se cargue todo el peso de la prueba en el accionante.*

*Esto quiere decir que la inversión de la carga de la prueba tratada en la regla número dos arriba mencionada, no es de aplicación objetiva, y no es óbice para que el accionante se desprenda de la responsabilidad de mostrar al juez, los elementos que le permitan a este llegar a la verdad real sobre su capacidad económica.*

*En el Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de los gastos de transporte solicitados por la accionante, así como tampoco, los gastos de estadía para la usuaria, circunstancia que permite concluir que estos conceptos no son de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS; por lo tanto la EPS no puede autorizarlo; Las EPS deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios ordenados por el médico tratante, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070  
MALAMBO 06 MAYO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*servicios; esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial. Públicos de la UPC destinados exclusivamente para Salud.”*

**SERVICIOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE**

*“Ha sido reiterativa la H. Corte Constitucional que es el médico tratante, el profesional idóneo para determinar, que es lo que requiere la persona para las afectaciones de la salud. Porque se combinan los conocimientos científicos con el conocimiento particular de la historia clínica del paciente, quien luego a través de una remisión, se materializa en nuestro Sistema de Salud, la garantía de atención profesional especializada, además que los servicios sean los adecuados para la salud, sin que se puedan presentar riesgos para ella. En el siguiente extracto se puede ver que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-692-12, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre este particular acotó:*

*“El médico tratante es el profesional idóneo para determinar si un servicio de salud asistencial es requerido por un usuario, o no. La ausencia de orden médica: (i) derecho al diagnóstico y (ii) orden directa de servicio. Problemas jurídicos y reglas aplicables en la materia.*

*3.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que se requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento médico que se debe seguir, es el médico tratante; es su criterio el principal para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual se fundamenta, a su vez, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional o especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, la integridad o la vida, si la entidad responsable los suministra.*

*3.1.1. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”*

**9.-Caso Concreto**

En el caso sub examine la señora ANA VILORIA MONTOYA, alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y seguridad social, al omitir SANITAS., al no ordenar cuidador primario y la entrega del medicamento zolof 50mg, prescrito por el galeno tratante.

*Expone la agenciada, que en la actualidad presenta ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR CONTEXTO DE INTERBNACION RECIENTE POR INSUIENCIENCIA RESPIRATORIA Y DESCOMEPSNACION DE FALLA CARDIACA ADEMAS CON AGUDIZACION DE FALLA RENAL CRONICA , EN LA ACTUALIDAD SIN DATOS DE SIRS , SIN DATOS DE FALLO DE BOMBA , POR MEDICINA INETRNA SE DA CONTINUIDAD a sus manejos SOLO SE SUSPENDE APORTES DE FUROSEMIDA YA QUE NO LA TOLERA Y SE LE INDICA ESPIRONOLACTONA , SE EL EXPLOICA QUE TIENE OCONTRAIUNDICADO EL USOD E HIDROCLORTIAZIDA. SE DA ORDEN DE CONTROL NEUMOLOGICO Y POR PROGRAMA RENAL, .*

Por su parte SANITAS EPS S.A., alegó que la petición de servicio de CUIDADOR carece de elementos como familiograma para determinar que la ayuda y deber familiar no existe en esta, teniendo en cuenta que no hay mayor información sobre el núcleo familiar de la accionante.

En ese mismo modo, la extrema pasiva manifestó que los medicamentos solicitados se encuentran dentro de las coberturas del plan obligatorio de salud, pues, no son elementos vitales en razón a que no

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070  
MALAMBO 06 MAYO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

tiene injerencia sobre la evolución de la patología o el pronóstico de la paciente, es decir, no es un servicio médico ni vital para la vida y/o salud del usuario, nada tienen que ver con la atención médica que se le ha brindado y su no cobertura económica por parte de esta Entidad, en ningún momento está poniendo en peligro la vida y salud de la accionante.

Dicho lo anterior, este despacho resalta que la Ley 1751 de 2015 estableció una nueva forma de actualización del plan de beneficios, basada en un mecanismo de exclusiones que establece que en principio el sistema cubre todos los tratamientos y servicios de salud que no se encuentran expresamente excluidos, para así garantizar una prestación integral que incluya la promoción, la prevención, el diagnóstico, la atención de la enfermedad, la rehabilitación de las secuelas y la paliación.

En ese mismo lineamiento, el literal f) del artículo 6 de la mencionada Ley, establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, **(...), personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.**

Revisada las pruebas aportadas dentro del plenario de la acción de tutela de la referencia, este Despacho vislumbro:

KELLY PERDOMO PSIQUIATRA		FORMATO HOJA DE EVOLUCIÓN PROCESO DE ATENCIÓN EN SALUD MENTAL	
		Versión 1	
HISTORIA CLINICA NÚMERO			
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
CC	CE	PA	RC
X			
OTRO ¿Cuál?		28008917	
APELLIDOS		NOMBRES	
VILORIA MONTOYA		ANA MYRIAM	
NATURAL		RESIDENTE	
BARRANCABERMEJA/SANTANDER		BARRANQUILLA/ATLÁNTICO	
		EDAD	
		80 AÑOS	
FECHA Y HORA	EVOLUCIÓN		FIRMA
18 04 2024	<p>SE SOLICITA CUIDADOR PRIMARIO LAS 24 HORAS POR TIEMPO INDEFINIDO YA QUE LA PACIENTE REQUIERE CUIDADOS ESPECIALES POR PATOLOGÍAS ASOCIADAS, TALES COMO CARDIOPATÍA NO ESPECIFICADA, FALLA CARDÍACA CRÓNICA, ENFERMEDAD PULMONAR NO ESPECIFICADA CON REQUERIMIENTO PERMANENTE DE OXÍGENO POR CANULA NASAL, DEPRESIÓN MODERA SECUNDARIA A ESTADO ACTUAL DE SALUD QUE LA LIMITA EN SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS.</p> <p style="text-align: center;">             Dr. Kelly Perdomo Ochoa            Médico Psiquiatra            C.C. 32833083         </p>		

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070  
MALAMBO 06 MAYO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo—Atlántico, Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**



En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos emitidos por la accionada en respuesta a la petición elevada por la señora ANA VILORIA MONTOYA, pues de ahí se desprende que la misma vulnera su derecho fundamental a la salud, teniendo en cuenta que en la actualidad la agenciada esta diagnosticada con ENFERMEDAD CARDIACA GRAVE, FALLA RENAL CRONICA, por tal razón, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

Reséñese que el artículo 8 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, consagro que

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. (...)”*

Tráigase a colación la sentencia C-313 de 2014, en la que la Corte Constitucional, sostuvo:

*“(...) Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas. Esta concepción del acceso y la fórmula elegida por el legislador en este precepto, al determinar lo que está excluido del servicio, resulta admisible, pues, tal como lo estimó la Corporación al revisar la constitucionalidad del artículo 8º, todos los servicios y tecnologías se entienden incluidos y las restricciones deben estar determinadas.”*

Puntualícese que la Resolución 3512 de 2019 es la normativa actualmente vigente sobre los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS). De acuerdo con el artículo 2º de la resolución mencionada, los servicios y tecnologías de salud que se incluyen

*“están estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a dichos servicios y tecnologías”.*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070  
MALAMBO 06 MAYO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En suma, SANITAS EPS, no puede ni debe negarse autorizar los servicios requeridos por la señora ANA VILORIA MONTOYA, bajo el argumento que los mismo no se encuentra dentro de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), circunstancia que deviene la vulneración y la restricción del acceso al derecho fundamental de salud de la extrema activa.

Es menester de recordar, que la H. Corte Constitucional preciso que la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y completa, Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo solicitado por la agenciada y en consecuencia se le ordenará al Gerente y/o Representante legal de SANITAS EPS S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda autorizar el cuidador primario y la entrega del medicamento zolof 50mg, de acuerdo a lo prescrito por el galeno tratante, debiendo anexar informe al despacho que acredite lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato. Se le advierte a la entidad accionada SANITAS EPS, que podrá recobrar ante el ADRES el monto que tengan derecho a repetir por la prestación de los servicios que de acuerdo con la normativa vigente (Ley 1438 de 2011 y regulación concordante no les corresponda asumir.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**10.- RESUELVE**

**1.- CONCEDER** el amparo de la acción de tutela interpuesta por no constituirse vulneración alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ORDENAR** a **SANITAS EPS** a través de su Gerente y/o Representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda autorizar el cuidador primario por 24 horas por tiempo indefinido y la entrega del medicamento denominados ZOLOF 50.MG, de acuerdo a lo prescrito por el galeno tratante, debiendo anexar informe al despacho que acredite lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

**2.- NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**3.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)  
[sebastianperezduran07@gmail.com](mailto:sebastianperezduran07@gmail.com)

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070  
MALAMBO 06 MAYO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
EL JUEZ  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070  
MALAMBO 06 MAYO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93645e886c0436fafd131fcd978c23fe65e7141fb98ea3684c97a3580f9d4d1c**

Documento generado en 03/05/2024 02:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**